

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 23/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120020003600	Jurisdicción Voluntaria	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	No se accede a lo solicitado DEBERÁ PROMOVERSE EL PROCESO CORRESPONDIENTE	22/06/2022		
05615318400120220009800	Verbal	JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA	MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA DESDE EL 03 DE MAYO DE 2022	22/06/2022		
05615318400120220011500	Jurisdicción Voluntaria	JOSE AGAPITO OROZCO GARCES	LUZ MARINA ACOSTA JIMENEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio INTERROGATORIO DE PARTES	22/06/2022		
05615318400120220019500	Peticiones	GEIMMY ANDREA BARROS BUITRAGO	DEMANDADO	Auto que agrega escrito	22/06/2022		
05615318400120220020700	Jurisdicción Voluntaria	NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR	DEMANDADO	Sentencia	22/06/2022		
05615318400120220020800	Jurisdicción Voluntaria	HECTOR IVAN MEJIA DIAZ	DEMANDADO	Sentencia	22/06/2022		
05615318400120220022900	Verbal	CARMEN TULIA CEBALLOS GALLEGO	RUBEN DARIO CARDONA RIVERA	Auto que inadmite demanda	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta

Radicado: 2002-00036-00

La señora VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA actuando en nombre propio y como agente oficiosa del interdicto JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, mediante memorial recibido el 11 de mayo de la anualidad en curso, solicita se ordene a la curadora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CEFERINO, la rendición de cuentas de su administración, señalando diferentes argumentos relacionados con la mala administración de bienes y hechos de violencia intrafamiliar ejercidos en contra del interdicto.

El Juzgado NO ACCEDE a lo solicitado, por cuanto el presente trámite se encuentra debidamente finalizado, mediante sentencia que puso fin a la instancia, por ende, las cuestiones planteadas, no pueden ser resueltas en el mismo.

Se recuerda a la solicitante, que, para la rendición provocada de cuentas, fue estatuido en los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso, el trámite a seguir; y en igual sentido, para la solicitud de remoción de guardador, el artículo 395 del mismo estatuto, consagra el procedimiento a seguir, procesos que no pueden ser adelantados al interior de este expediente, pues además de estar sometidos a un trámite diferente, deben ser presentados con el lleno de las formalidades exigidas para cada uno de ellos, reiterando que el presente proceso, se encuentra debidamente finalizado.

En torno a los hechos de violencia intrafamiliar que se dice se están ejerciendo sobre el interdicto, se recuerda a la solicitante que puede petitionar a la Comisaría de Familia del sector de residencia del interdicto, se proceda a efectuar una verificación de derechos del señor JOAQUÍN EMILIO, y en caso de que la autoridad administrativa advierta algún derecho amenazado o vulnerado, allí se adelantará el proceso administrativo de restablecimiento de derechos correspondiente, y se deberá adoptar las medidas de restablecimiento de derechos necesarias, habida cuenta que se trata de una persona en situación de discapacidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00098-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación a la demandada, se tiene a la señora MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ por notificada del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 03 de mayo del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese entonces.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00115-00

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se procedió al decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia dentro del trámite que nos ocupa, advirtiéndose que se omitió el decreto del interrogatorio de partes, actuación necesaria y pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y a fin de tener un adecuado acervo probatorio, se DECRETA el interrogatorio a los solicitantes JUAN PABLO OROZCO ACOSTA y JOSÉ AGAPITO OROZCO GARCÉS, el cual será evacuado el mismo 25 de AGOSTO de 2022, HORA: 09:00 A.M.

Adviértase además que en la señora LUZ MARINA ACOSTA JIMÉNEZ, deberá estar presta a participar en la audiencia, a fin de ser escuchada en declaración, de ser considerado ello necesario.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintidós de Junio de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	2022-00195

Del escrito antecedente allegado por el Dr. Esteban Berrio, con el cual deja en conocimiento del Despacho la capacidad económica que tiene la amparada para cubrir los gastos de un abogado contractual; se dispone su incorporación sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 021
Demandantes	Luis Hernando Echeverri Echeverri y Natalia Andrea Ortiz Betancur
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00207-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 118
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI y NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI y NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR contrajeron matrimonio civil el 10 de noviembre de 2014. En dicha unión procrearon a SOFIA ECHEVERRI ORTIZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hija SOFIA ECHEVERRI ORTIZ, convienen: el cuidado personal estará en cabeza de la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; el padre visitará a su hija cada quince días, de sábado a las 12 del día hasta el domingo a las 5 p.m. El señor LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI suministrará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) mensuales, los cuales consignará en la cuenta de Bancolombia nro. 10092742357; igualmente, suministrará dos mudas de ropa al año, una en junio por \$300.000 (trescientos mil pesos) y otra en diciembre por \$500.000

(quinientos mil pesos); dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al salario mínimo legal. En cuanto a la atención en salud la niña se encuentra afiliada a la EPS Sura por parte de su padre, los gastos de salud que no cubra el POS y los de educación (matrícula, transporte, uniformes y útiles escolares) serán sufragados por ambos padres en igual proporción.

El libelo fue admitido por auto de junio 06 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 10 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 10 de noviembre de 2014 entre los señores LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI, c.c. no. 15.433.149, y NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR, c.c. no. 39.456.429.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. La niña SOFIA ECHEVERRI ORTIZ queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre visitará a su hija cada quince días, de sábado a las 12 del día hasta el domingo a las 5 p.m.

6°. El señor LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI suministrará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) mensuales, los cuales consignará en la cuenta de Bancolombia nro. 10092742357; igualmente, suministrará dos mudas de ropa al año, una en junio por \$300.000 (trescientos mil pesos) y otra en diciembre por \$500.000 (quinientos mil pesos); dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al incremento del salario mínimo legal. En cuanto a la atención en salud la niña se encuentra afiliada a la EPS Sura por parte de su padre, los gastos de salud que no cubra el POS y los de educación (matrícula, transporte,

uniformes y útiles escolares) serán sufragados por ambos padres en igual proporción.

7º. Oficiese a la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 5723519, tomo 61, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 022
Demandantes	Héctor Iván Mejía Díaz y María del Carmen Cano
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00208-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 119
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores HECTOR IVAN MEJIA DIAZ y MARIA DEL CARMEN CANO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

HECTOR IVAN MEJIA DIAZ y MARIA DEL CARMEN CANO contrajeron matrimonio católico el 03 de diciembre de 2016. En dicha unión procrearon a SEBASTIAN MEJIA CANO, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hijo SEBASTIAN MEJIA CANO acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, el padre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor HECTOR IVAN MEJIA DIAZ suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo SEBASTIAN MEJIA CANO la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora MARIA DEL CARMEN CANO desde el 30 de abril de 2022.

El libelo fue admitido por auto fechado el 06 de junio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 03 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Sentencia Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00208-00

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 03 de diciembre de 2016 entre los señores HECTOR IVAN MEJIA DIAZ, c.c. nro. 3.589.127, y MARIA DEL CARMEN CANO, c.c. nro. 1.036.609.267.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. El hijo común SEBASTIAN MEJIA CANO queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor HECTOR IVAN MEJIA DIAZ suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo SEBASTIAN MEJIA CANO la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora MARIA DEL CARMEN CANO desde el 30 de abril de 2022.
- 7°. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Roque - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6412547, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00229-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora CARMEN TULIA CEBALLOS GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBEN DARIO CARDONA RIVERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar el canal digital donde deberá ser notificado el demandado.
- 2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado o, de desconocerse el mismo, a su dirección física.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ